

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LA FACTURACIÓN A GRANDES CONSUMIDORES DE LA EMPRESA ELECTRA VALDIZARBE DISTRIBUCION, S.L.U. AÑOS 2019, 2020 y 2021

INS/DE/104/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de noviembre de 2023

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 27 de julio de 2023 el inicio de la inspección a la empresa ELECTRA VALDIZARBE DISTRIBUCION, S.L.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-232- es distribuidora de energía eléctrica en los municipios de Belascoain, Ciriza, Cizur, Echarri, Etxauri, Galar, Goñi, Guirguillano, Olza, Olo, Vidaurreta y Zabalza, todos ellos pertenecientes a la provincia de Navarra, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones del Real Decreto

2017/1997, de 26 de diciembre, se produjo de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la facturación realizada a grandes consumidores con tarifas de seis periodos en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.
- Trasladar a las liquidaciones y a la base de facturación sobre la que se giran las cuotas las posibles diferencias entre la facturación realizada y la comprobada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.
3. Comprobar que los tipos aplicados sobre las bases de facturación, para determinar las cuotas, son los vigentes en cada periodo de facturación¹.

¹ Según la disposición adicional primera del REAL DECRETO 809/2006, de 30 de junio, con fecha 31 de diciembre de 2020 finalizó el periodo de recaudación de las cuotas con destinos específicos incluidas en la tarifa.

El día 20 de septiembre de 2023 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Se han solicitado a la empresa las curvas cuarto-horarias (u horarias en su defecto) y las potencias contratadas por periodo. Con los datos facilitados la Inspección ha realizado el cálculo de los peajes. A continuación, se muestra el resumen de la facturación de peajes calculada por conceptos y periodos.

Modificaciones a la facturación por peajes

Por facturaciones de 2019

CUPS ES [CONFIDENCIAL]

- No hay diferencias significativas en los términos de facturación con la excepción de los excesos de potencia. La diferencia es de 12.356,62 euros. Se debe introducir una modificación por ese importe.

CUPS ES [CONFIDENCIAL]

- No hay diferencias significativas en los términos de facturación con la excepción de los excesos de potencia. La diferencia es de 2.493,04 euros. Se debe introducir una modificación por ese importe.

Por facturaciones de 2020

CUPS ES [CONFIDENCIAL]

- No hay diferencias significativas en los términos de facturación con la excepción de los excesos de potencia. La diferencia es de 8.499,70 euros. Se debe introducir una modificación por ese importe.

CUPS ES [CONFIDENCIAL]

- No hay diferencias significativas en los términos de facturación con la excepción de los excesos de potencia. La diferencia es de 956,07 euros. Se debe introducir una modificación por ese importe.

Por facturaciones de 2021

CUPS ES [CONFIDENCIAL]

- No hay diferencias significativas en los términos de facturación con la excepción de los excesos de potencia. La diferencia es de 5.731,93 euros. Se debe introducir una modificación por ese importe.

CUPS ES [CONFIDENCIAL]

- No hay diferencias significativas en los términos de facturación con la excepción de los excesos de potencia. La diferencia es de 1.373,74 euros. Se debe introducir una modificación por ese importe.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 28 de agosto se recibieron en la CNMC, las alegaciones al acta presentadas por la empresa **Electra Valdizarbe Distribución, S.L.U.**

Resumen de las alegaciones presentadas

Primera.- Sobre la facturación de consumidores de energía eléctrica. Excesos no facturados.

Recoge Electra Valdizarbe Distribución, S.L.U. los resultados del cálculo de la facturación realizada por la Inspección, así como, la propuesta de modificación de la facturación.

Indica la empresa que la ausencia de facturación de los excesos de energía detectada en los ejercicios inspeccionados se debe a un error involuntario, conocido a raíz de la inspección, y el cual ha sido completamente subsanado.

Señala también que la ausencia de facturación no le ha reportado ningún beneficio a la distribuidora, sino que le va a generar un perjuicio por la imposibilidad de refacturar al cliente con más de un año de retraso. En este sentido, critica que la labor inspectora se refiera a años en los que no puede repercutir los resultados de esta. Sostiene la sociedad tener conocimiento de que este tipo de inspecciones se realiza de forma anual a empresas de mayor tamaño, lo que no les plantea estas situaciones perjudiciales, por poder refacturar dentro del plazo anual que la ley concede, estimando que esta supuesta forma de actuar de la Inspección es discriminatoria para los pequeños distribuidores.

Por esta razón solicita que se habilite por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un procedimiento extraordinario para que la empresa pueda refacturar los ajustes o modificaciones propuestos en el acta.

Segunda.- Solicitud de fraccionamiento del pago de la propuesta de liquidación realizada por la inspección.

Teniendo en cuenta que la inspección abarca tres años, la imposibilidad de repercutir los excesos al cliente y la importancia relativa de los mismos con respecto al volumen de operaciones de la empresa, la sociedad solicita que la resolución definitiva recoja la posibilidad de fraccionar el pago de las cantidades o, en su defecto, se compensen estas en las siguientes liquidaciones, en el plazo más amplio posible y con un plazo mínimo de 6 meses.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

Primera.- Sobre la facturación de consumidores de energía eléctrica. Excesos no facturados.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico recoge en su artículo 40.2: “Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan, tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:

h) Aplicar y recaudar de los sujetos los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine.

...

j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.”

Por lo tanto, es responsabilidad de la empresa inspeccionada la correcta facturación a sus clientes.

La naturaleza de los ingresos del sistema eléctrico y de las liquidaciones de éste, no permiten a la Inspección realizar comprobaciones sobre ejercicios abiertos, lo habitual por tanto es que las inspecciones se realicen, tanto en empresa grandes como en otras de menor tamaño, una vez que ha transcurrido el año que señala la distribuidora como fecha para poder refacturar las cantidades erróneamente facturadas.

Por este motivo, debido a lo limitado de los medios de los que dispone la Inspección frente a la gran cantidad de agentes que intervienen en el mercado, y, porque se atribuiría unas funciones que no son las suyas; la Inspección no puede sustituir los controles internos que las propias empresas deben establecer para comprobar que están cumpliendo de forma adecuada con sus responsabilidades y obligaciones.

En cuanto a la solicitud del establecimiento por parte de la CNMC de un procedimiento específico para poder refacturar las cantidades derivadas de los ajustes y modificaciones de las actas de inspección, entiende el inspector que excede del ámbito de esta acta.

Segunda.- Solicitud de fraccionamiento del pago de la propuesta de liquidación realizada por la inspección.

Entiende el inspector que este no es el trámite para solicitar fraccionamientos o aplazamientos a los pagos derivados de las Resoluciones de la CNMC, pero traslada en todo caso la solicitud de la distribuidora.

Tercero.- Ajustes.

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Liquidaciones

Ejercicio	Facturación tarifas 6.x declarada por la empresa	Facturación tarifas 6.x calculada por la inspección	Diferencias que incluir en liquidaciones
2019	78.913,11 €	93.762,77 €	14.849,66 €
2020	78.003,45 €	87.459,22 €	9.455,77 €
2021	163.281,07 €	170.386,74 €	7.105,67 €

Cuotas

Ejercicio	Modificación base facturación cuotas	Modificación cuotas
2019	14.849,66 €	302,78 €
2020	9.455,77 €	192,80 €

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa ELECTRA VALDIZARBE DISTRIBUCION, S.L.U. en concepto de Comprobación de facturación a grandes clientes, años 2019, 2020 y 2021.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 y en las cuotas correspondientes a los años 2019 y 2020 de la empresa ELECTRA VALDIZARBE DISTRIBUCION, S.L.U.

Liquidaciones

Ejercicio	Diferencias que incluir en liquidaciones
2019	14.849,66 €
2020	9.455,77 €
2021	7.105,67 €

Cuotas

Ejercicio	Modificación cuotas
2019	302,78 €
2020	192,80 €

Tercero.- Los ajustes en las liquidaciones recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Cuarto.- Declarar emitida la declaración complementaria de cuotas como consecuencia de la inspección que figura anexa al Acta levantada a ELECTRA VALDIZARBE DISTRIBUCION, S.L.U. correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020 y requerir a dicha empresa que ingrese los importes resultantes en las cuentas abiertas en régimen de depósito de la CNMC a tales efectos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.